Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000092618860

FC Juzgado **6**

Fecha de emisión de notificación: 12/mayo/2025

Sr/a: DR. MIGUEL ANGEL GILLIGAN

Domicilio: 20136458583

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6** - sito en **LIBERTAD 731 PISO 5°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1915** / **2021** caratulado: **DIAZ VALERO, LUIS ALEJANDRO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de mayo de 2025. APM
Fdo.: NANCY STIMOLI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

1915/2021

DIAZ VALERO, LUIS ALEJANDRO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA

Buenos Aires, de de 2025.- AG

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que en estos autos se han acreditado las condiciones prescriptas por la Constitución Nacional, la ley N° 346 y su decreto reglamentario n°3213/84 para la incorporación de extranjeros a la Ciudadanía Argentina.

Por ello, teniendo en cuenta la expresa conformidad prestada por el Ministerio Público Fiscal (dictamen de fecha 21/04/2025) y habida cuenta la manifestación de voluntad expuesta por el peticionario.

RESUELVO:

Declarar ciudadano argentino a **LUIS ALEJANDRO DIAZ VALERO,** nacido el día 23 de febrero de 1988, en la República Bolivariana de Venezuela, hijo de Luis Gilberto Diaz Marquez y de Maria de la Concepción Valero Rondon, a quien se le extenderá el título respectivo, siempre que bajo juramento comprometa su fidelidad a la República, su Constitución y sus leyes; haciéndoles saber la obligación de enrolarse dentro de los doce meses a partir de la fecha de juramento. Asimismo se le hace saber que, en el supuesto de conocerse con posterioridad a la concesión de la ciudadanía argentina, la existencia de algún impedimento legal, sobrevendrá la situación prevista en el art. 15 del Decreto 3213/84, que determinará la cancelación de la ciudadanía, por haber mediado fraude y/u ocultamiento de datos en el trámite de su obtención.

Comuníquese a la Cámara Nacional Electoral-Registro Nacional de Enrolados y Cartas de Ciudadanía, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a la Dirección Nacional de Migraciones vía DEO/DEOX.

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal Federal mediante cédula electrónica y oportunamente **ARCHIVESE.-**

#35384925#453075132#20250509110415492

Expediente Número: CCF - 1915/2021 **Autos:** DIAZ VALERO, LUIS ALEJANDRO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA **Tribunal:** JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6 / SECRETARIA Nº 12

VS remite estos actuados a la Fiscalía N°6 a raíz de la vista electrónica conferida por el Tribunal.-

I.- En primer término, advierto que la intervención de este Ministerio Público Fiscal en trámites como el que nos ocupa se encuentra establecida en el art. 31, inc. g) de la Ley 27.148.-

En orden pues, a las facultades y cometidos dispuestos por la mencionada Ley Orgánica, señalo que para la obtención de la Ciudadanía Argentina, el peticionario debe reunir una serie de requisitos que se encuentran establecidos tanto en forma legal como reglamentaria.-

Así, quien solicita la concesión de ese honor ante el Tribunal a cargo de V.S., debe acreditar acabadamente:

a) Tener **18 años de edad** (art. 2°, inc. 1° de la ley 346 y art. 3°, ap. 1° del Dec. 3213/84) y **domicilio real** en esta Ciudad de

Buenos Aires (confr. art. 4º, primer párrafo del Dec. 3213/84);

b) Contar con **ocupación o medios de subsistencia** honestos (art. 3º, ap. 3º, inc. a) del Dec. 3213/84; *confr. arg. doctr. CNACiv. y Com. Fed., Sala II, Causa N°7.617/16 del 13/8/19; íd. Sala III, Causa N°5.616/14 del 9/05/17; entre otras*);

c) Haber **residido** en la República Argentina **de forma continua durante DOS (2) años** anteriores a la solicitud (v. art. 20 Constitución Nacional; art. 2°, inc. 1° de la Ley 346 y art. 3°, ap. 1°, inc. b del Dec. 3213/84); salvo las excepciones establecidas en el art. 2°, inc. 2°, aps. 1) al 8) de la Ley 346 y art. 3°, ap. 2°, incs. a) al g) del Decreto 3213/84 (*confr. arg. doctr. CNACiv. y Com. Fed., Sala III, Causa N°5.780/2017 del 4/6/17; Causa N°1.431/18 del 16/8/18; Causa N°4.772/17 del 8/5/18; Causa N°5.771/16 del 27/2/18; íd. Sala I, Causa N°9.387/17del 2/8/18; Causa N°895/18 del 11/6/18; Causa N°3.440/17 del 16/4/18; Causa N°9.026/17del 27/3/18; entre muchas otras*);

d) **No estar procesado en el país, o en el extranjero** por delito previsto en la legislación penal argentina, hasta no ser separado de la causa (v. art. 3°, ap. 3°, inc. b) del Dec.

3213/84; *confr. arg. doctr. CNACiv. y Com. Fed., Sala III, Causa N°2.764/09 del 8/9/09; entre otras*) ni haber sido condenado por delito doloso, ya fuere en el país o en el extranjero, a pena privativa de libertad mayor de tres (3) años, salvo que la misma hubiere sido cumplida y hubieren transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento del término de la pena fijada en la condena o hubiere mediado amnistía (v. art. 3°, ap 3°, inc. c) Dec. 3213/84; *v. arg. doctor. CNACiv. y Com. Fed., Sala I, Causa N°6.865/12 del 10/2/15; Causa N°2.989/97 del 25/9/01; Causa N°394/00 del 12/3/02; Causa N°9.921/01 del 5/12/02; íd. Sala II; Causa N°4.197/11 del 24/11/11; CausaN°6.190/01 del 13/3/07; Causa N°1426/1999 del 24/5/01; Causa N°11.842/94 del 2/11/99 y sus citas, entre muchas otras*);

e) Haber cumplido con la publicación de **edictos** establecida en el art. 2° de la Ley 24.533 (v. art. 1° de la Ley 24.951).-

II.- Sentado ello, señalo que:

- los requisitos enumerados precedentemente deberán ser acreditados en forma fehaciente conforme las disposiciones legales contenidas en el Código de Rito;

- los informes obrantes en autos deberán encontrarse actualizados conforme la uniforme jurisprudencia del fuero (v. arg. *CNACiv. y Com. Fed., Sala I, Causas 5617/2014 del 26/12/17; 3973/98 del 6/8/09; 30578/95 del 19/9/02; Sala II Causas 1750/17 del 4/4/23; 8185/17 del 4/10/21; 287/99 del 7/5/03; 5231/91 del 13/2/03; 3885/93 del 22/5/97 y Sala III, Causas 7620/16 del 3/11/20; 2413/14 del 15/10/18; 8451/04 del 29/6/10; 10620/00 del 15/3/05; 4221/00 del 29/12/04; 223/01 del 2/11/04; 2609/03 del 15/5/03; 4062/00 del 18/2/03; 2185/99 del 4/2/03; 3604/98 del 3/10/02; entre muchas otras*).-

III.- Acreditados los recaudos enumerados y con las previsiones descriptas, ponderando que tanto el art.11 de la ley 346 (texto según la ley 24.533) como el art. 5 del Decreto Reglamentario 3213/84, subordinan al examen de conveniencia que efectúen los jueces que reciban el pedido de naturalización, el requerimiento de informes o certificados que enumera dicha norma y que la evaluación de la idoneidad de los medios probatorios es una facultad indelegable de VS (confr. arg. *doctr. CNACiv. y Com. Fed., Sala I, Causa N° 7.402/10 del 19/5/11; Causa N° 3.973/98 del 6/8/09 y sus citas;*

íd. Sala III, Causa N° 2.650/01 del 27/10/09, entre muchas otras), opino que cumplidos los mismos, el Tribunal determinará la procedencia de conceder al peticionario el honor de la Ciudadanía Argentina, de conformidad con las constancias e informes actualizados obrantes en autos.-

IV.- Estimo pertinente, se haga saber al beneficiado que en el supuesto de conocerse con posterioridad a la concesión de la Ciudadanía Argentina la existencia de algún impedimento legal, habrá de exponerse a la cancelación de la ciudadanía otorgada por haber mediado fraude y/u ocultamiento de datos en el trámite de su obtención (confr. art. 15 del Dec. 3213/84).-

Dejo así contestada la vista conferida.-

MIGUEL ANGEL GILLIGAN

FISCAL FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL ANGEL GILLIGAN
Date: 2025.04.21 12:00:37 ART